

**COMENTARIOS RECIBIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO:**

1. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE; 2. Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible - IDLADS

<p align="center"><b>TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo N° 002-2020-OEFA/CD)</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA</b></p>	<p align="center"><b>ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS</b></p>
<p><b>Artículo 1°.-</b> Modificar el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias."</b></p>	<p align="center"><b>SNMPE</b></p> <p><i>"En caso se apruebe un Plan de Abandono que no comprenda la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, ello pasaría a ser responsabilidad de la autoridad ambiental competente que no realizó una observación sobre este aspecto durante la evaluación (...) se estaría responsabilizando al titular por una inadecuada evaluación del Plan de Abandono realizada por la autoridad ambiental competente."</i></p>	<p>El tipo infractor no incluye la aprobación del Plan de Abandono, sino la actuación del titular de la actividad de hidrocarburos en el proceso de evaluación de la <i>solicitud</i> de aprobación del Plan de Abandono, conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (<i>en adelante, RPAAH</i>).</p> <p>Por lo tanto el tipo describe la conducta infractora del administrado del OEFA. Esta no incluye a la autoridad ambiental competente, que actúa con arreglo a sus facultades y según lo previsto en la normativa vigente para la aprobación de dicho instrumento.</p> <p>Cabe precisar que el tipo infractor describe una conducta cuya obligación ya está prevista en el Artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Por lo expuesto, no se acoge el comentario, ni corresponde la supresión o modificación del Artículo 1° del proyecto.</p>
	<p align="center"><b>SNMPE</b></p> <p><i>La información sobre procedimientos administrativos es pública y la Autoridad Ambiental Competente podría coordinar con el OEFA la obtención de dicha información (tal como lo hace actualmente)."</i></p>	<p align="center"><b>SNMPE</b></p> <p>La información sobre procedimientos administrativos sancionadores es pública y actualmente la Autoridad Ambiental Competente coordina con OEFA respecto de información necesaria para sus evaluaciones. Sin embargo, el tipo infractor no hace referencia a la disposición o acceso a la referida información.</p> <p>El tipo infractor describe la conducta infractora de aquel titular de la actividad de hidrocarburos que omite incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos</p>

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

		<p>ambientales negativos, respecto de las cuales, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, debe incluir las medidas necesarias para cumplir con <b>"considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; además debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deberán contener un cronograma de ejecución de actividades"</b> (énfasis agregado), conforme se establece en el Numeral 99.1 del Artículo 99° del RPAAH.</p> <p>Por lo expuesto, no se acoge el comentario, ni corresponde la supresión o modificación del Artículo 1° del proyecto.</p>
	<p><b>SNMPE</b></p> <p><i>"El Proyecto no precisa si para que esta obligación sea exigible la medida administrativa específica (...) debe encontrarse en una resolución administrativa firme. Lo anterior no resulta razonable toda vez que la medida en</i></p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>En el ejercicio de la función de Supervisión, el OEFA puede dictar mandatos de carácter particular, medida preventiva, así como otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA<sup>1</sup>;</p>

1

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
  - b) Medida preventiva;
  - c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
  - d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- (...)"

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

	<p><i>cuestión podría ser variada debido al procedimiento recursivo (impugnación), lo cual obligaría al titular a modificar su Plan de Abandono. Esta posibilidad no ha sido evaluada por el Proyecto y estaría limitando el resultado del ejercicio del derecho de defensa contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General."</i></p>	<p>en tanto en el ejercicio de la función de fiscalización puede dictar medidas cautelares y medidas correctivas<sup>2</sup>.</p> <p>La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede <b>sin efecto suspensivo</b><sup>3</sup>, toda vez que no tiene carácter punitivo. En ese sentido, no ameritaría establecer o aclarar en la propuesta que el acto administrativo que dicta la medida sea firme.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 1° del proyecto.</p>
	<p><b>IDLADS</b></p> <p>Se encuentran conforme con la propuesta <i>"puesto que asegura que el titular del proyecto incorpore la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificados en las resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme la normatividad vigente sobre la materia." (...)</i> "El fundamento del cambio normativo</p>	<p><b>IDLADS</b></p> <p>La observación del comentarista recoge los Principios del Derecho Ambiental de la LGA. En esa medida, es importante señalar que en la Exposición de Motivos de la propuesta, en el título 'Análisis de Constitucionalidad y legalidad de la propuesta' se ha acogido el desarrollo de la responsabilidad ambiental, recogida también en el Artículo 3° de la RPAAH; por lo que en atención al comentario, se mencionan los siguientes Principios Ambientales:</p>

2

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

3

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD:

"Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

(...)"

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD:

"Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

(...)"

	<p><i>lo encontramos en el resguardo al ambiente y la salud de las personas así como la observancia del principio de responsabilidad ambiental, precautorio e internalización de costos."</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El <b>Principio de responsabilidad ambiental</b><sup>4</sup> está orientado a la obligación del titular de la actividad extractiva responsable de la degradación del ambiente o componentes a adoptar de forma obligatoria medidas de rehabilitación y, en caso estas no sean posibles, compensar ambientalmente los daños generados, independientemente de las responsabilidades que puedan generarse por los daños ambientales generados; en suma, cubrir los costos que implique el Plan de Cierre respectivo.</li> <li>- Por otro lado, el <b>Principio de internalización de costos</b><sup>5</sup> tiene como finalidad hacer que el titular de un proyecto extractivo se haga cargo de los costos de vigilancia y conservación de los bienes ambientales que su actividad ponga en riesgo. Este principio está reconocido en la Declaración de Río-1992. Principio 15: "(...) las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales."</li> </ul> <p>Cabe indicar que la configuración de la conducta infractora propuesta se plantea sobre la base de los principios de responsabilidad ambiental e internalización de costos antes mencionados, debido a que <b>el titular es responsable del contenido del Plan de Abandono</b> que es presentado para su aprobación por la Autoridad Ambiental Competente.</p>
--	---	---

4

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."*

5

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*

*El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."*

				Por lo expuesto, se ha incorporado en la exposición de motivos la información complementaria referida a los Principios relacionados a la responsabilidad ambiental e internalización de costos de la LGA, en el sentido propuesto por el comentarista.																																							
<p><b>Artículo 2°.-</b> Modificar el Apartado 4 del "Cuadro de tipificación" que como Anexo forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", en los siguientes términos:</p>				<p><b>SNMPE</b></p> <p>Respecto de la base legal referencial, el Artículo 99° del RPAAH, en su numeral Numeral 99.1, establece que todo Plan de Abandono <b>"debe considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; además debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deberán contener un cronograma de ejecución de actividades"</b> (énfasis agregado).</p> <p>Por lo tanto, el artículo 99 del RPAAH precisa el <b>contenido</b> que debe incluir el Plan de Abandono, el cual debe ser presentado por el titular de la actividad, ante la ocurrencia de los supuestos previstos en el Artículo 98° del RPAAH.</p> <p>En ese marco, el artículo 99 del RPAAH adicionalmente señala que para la evaluación del Plan de Abandono <b>"se tomará en consideración información relevante obtenida en las acciones de fiscalización ambiental"</b>. Este enunciado no está aislado de lo referido anteriormente, sino que se realiza frente a las obligaciones del titular de la actividad de hidrocarburos, quien debe considerar el uso futuro previsible que se le dará al área e incluir las acciones de remediación, entre otras, conforme se detalla al inicio del numeral 99.1 del artículo 99 del RPAAH. Esto solo es posible si considera en el diseño del Plan de Abandono los impactos que la actividad generó.</p> <p>Por lo expuesto, no se acoge el comentario.</p>																																							
<p align="center">"Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Supuesto del Hecho del Tipo Infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal referencial</th> <th rowspan="2">Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th rowspan="2">Sanción no monetaria</th> <th rowspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo Infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">4</td> <td colspan="5">Obligaciones referidas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td align="center">(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">4.7</td> <td>No incorporar la totalidad de actividades, y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia.</td> <td>Artículos 27° y 136° de la Ley General del Ambiente. Artículos 98°, 99°, 100°, 100-A, del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias</td> <td align="center">Muy Grave</td> <td></td> <td align="center">Hasta 30 000 UIT"</td> </tr> <tr> <td align="center">(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Supuesto del Hecho del Tipo Infractor		Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	Infracción	Subtipo Infractor	(...)						4	Obligaciones referidas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental					(...)						4.7	No incorporar la totalidad de actividades, y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia.	Artículos 27° y 136° de la Ley General del Ambiente. Artículos 98°, 99°, 100°, 100-A, del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias	Muy Grave		Hasta 30 000 UIT"	(...)					
Supuesto del Hecho del Tipo Infractor		Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria																																						
Infracción	Subtipo Infractor																																										
(...)																																											
4	Obligaciones referidas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																																										
(...)																																											
4.7	No incorporar la totalidad de actividades, y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia.	Artículos 27° y 136° de la Ley General del Ambiente. Artículos 98°, 99°, 100°, 100-A, del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias	Muy Grave		Hasta 30 000 UIT"																																						
(...)																																											

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

	<p align="center"><b>SNMPE</b></p> <p><i>"Consideramos que esta calificación (MUY GRAVE) no es congruente con las calificaciones establecidas para las demás infracciones ya reguladas en el Apartado 4 del Cuadro."</i></p>	<p align="center"><b>SNMPE</b></p> <p>La congruencia se verifica en la relación lógica y coherente que existe entre los elementos del tipo infractor, la gravedad y la sanción. La tipificación de infracciones y escala de sanciones cuya modificación de plantea contiene una diversidad de conductas, distintas entre sí, por lo que no resulta legalmente exigible la identidad de un tipo infractor y su gravedad con otras infracciones.</p> <p>La calificación de la conducta infractora como <i>muy grave</i> es concordante con el Artículo 19° de la Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, <b>Ley del SINEFA</b>), según el cual las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves en atención a la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>En ese sentido, la infracción se configura como muy grave, dado que, si el titular de las actividades de hidrocarburos incurre en la conducta tipificada, este omite realizar las acciones necesarias para evitar que subsistan impactos ambientales negativos generados por la actividad; con lo cual no se logrará una efectiva remediación de aquellas zonas en las que se han producido daños al ambiente e incluso a la salud de las personas.</p> <p>Por lo tanto, dado un escenario de terminación de la actividad de riesgo, el marco legal exigible, el aseguramiento de la eficacia de las medidas dictadas por el OEFA y el dotar de un desincentivo al incumplimiento es que se ha determinado que la conducta sea calificada como muy grave.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto, ni corresponde modificar los argumentos consignados en la exposición de motivos, en el sentido propuesto por el comentarista.</p>
	<p align="center"><b>SNMPE</b></p>	<p align="center"><b>SNMPE</b></p>

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

	<p>Se compara la propuesta "a la infracción referida a ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado, siempre y cuando se genere un daño real a la flora o fauna o a la salud o vida humana. Siendo ello así, no podría equipararse la gravedad de una infracción en la cual existe daño real comprobado a componentes ambientales o a la salud o vida humana con una infracción de carácter formal." (...) "Incluso la total falta de presentación del Plan de Abandono en los supuestos establecidos en el artículo 98 del Reglamento está calificada como una infracción "Leve".</p>	<p>El tipo infractor no se enmarca en la no presentación ni en la ejecución, sino en <b>el cumplimiento de una obligación contenida en la LGA (Artículo 27°), especificado en el RPAAH (Artículo 99°). Además de dotar de mayor garantía a la eficacia de la medida impuesta por el OEFA, así como un desincentivo al titular de una actividad extractiva de presentar un Plan de Abandono sin los requisitos previstos en la normativa vigente.</b></p> <p>Asimismo, la configuración del tipo infractor tiene como verbo base la "<b>no incorporación</b>" de la información requerida en el diseño de su Plan de Abandono y la oportunidad de dicha configuración se da "<b>en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono</b>". En dicha medida, la detección de la infracción está enmarcada en la presentación y observaciones de dicho procedimiento.</p> <p>Respecto a la calificación de la infracción, esta se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley del SINEFA, el cual señala que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves y que <b>su determinación debe fundamentarse</b> en la afectación a la salud y al ambiente, <b>en su potencialidad o certeza de daño</b>, en la extensión de sus efectos y <b>en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.</b></p> <p>Al respecto, tanto el Artículo 27° de la LGA y el Artículo 99° del RPAAH enmarcan al Plan de Abandono como un instrumento determinante en la remediación de los componentes ambientales producto de las actividades extractivas de hidrocarburos desarrolladas por los titulares. En ese sentido, dada las características de la actividad, los impactos sobre los componentes ambientales siempre tienen carácter de <b>impacto significativo</b>, con lo cual, la ausencia del Plan de Abandono no se garantiza la eliminación de la subsistencia de dichos impactos y, por ende, su remediación.</p> <p>Por lo tanto, dada la potencialidad y certeza de los impactos en un escenario de terminación de la actividad de riesgo, el marco legal exigible, el aseguramiento de la eficacia de las medidas dictadas por el OEFA y el dotar de un desincentivo al</p>
--	---	--



**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

		<p>incumplimiento es que se ha determinado que la conducta sea calificada como muy grave.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto, ni corresponde modificar los argumentos consignados en la exposición de motivos, en el sentido propuesto por el comentarista.</p>
	<p><b>SNMPE</b></p> <p><i>"(...) La sanción máxima propuesta resulta demasiado elevada y vulnera evidentemente el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.</i></p> <p><b>IDLADS</b></p> <p><i>"Nos parece razonable y proporcional que el incumplimiento de esta obligación sea considerado una infracción grave, insubsanable, que le corresponda una multa hasta 30 000 UIT."</i></p>	<p><b>SNMPE e IDLADS</b></p> <p>El Principio de razonabilidad, precisado en el Numeral 3 Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; en esa medida, las sanciones deben ser proporcionales a la infracción, observando criterios para su graduación, entre esos criterios tenemos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</li> <li>b) La probabilidad de detección de la infracción;</li> <li>c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;</li> <li>d) El perjuicio económico causado;</li> <li>e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;</li> <li>f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y</li> <li>g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.</li> </ol> <p>El beneficio ilícito está referido a la ganancia que se espera obtener o es obtenida por el incumplimiento de una obligación ambiental y, tal como se ha señalado en la Exposición de Motivos, se consideró el <b>cálculo del costo evitado</b>.</p> <p>En cuanto a la probabilidad de detección del incumplimiento, se consideró el escenario en el cual la detección se da con anterioridad a las acciones de supervisión llevadas a cabo por la autoridad.</p>



**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

		<p>Sobre los factores agravantes y atenuantes, se consideró en la metodología para el cálculo de multas que el <b>incumplimiento de la obligación podría implicar la subsistencia de afectaciones reales al medio ambiente; es decir, posibles impactos ambientales reales</b>. Sobre el particular, es preciso reiterar que, en atención a la naturaleza extractiva de la actividad económica realizada (hidrocarburos), los impactos que generan tienen carácter de significativo, por lo que el incumplimiento de la presentación del Plan de Abandono sin las medidas dictadas por el OEFA para prevenir, controlar o evitar los impactos ambientales negativos identificados, recaería en la subsistencia de dichos impactos y su consecuente falta de remediación.</p> <p>En cuanto a la <b>gravedad del daño</b> al ambiente, se evidencia una afectación máxima de cinco componentes ambientales, impacto total respecto del grado de incidencia en la calidad del ambiente, afectación más allá del área de influencia directa del proyecto, tiempo de recuperación del componente ambiental en un plazo mayor de tres años, así como una posible afectación en áreas naturales protegidas y comunidades nativas o campesinas, por lo tanto le corresponde un factor agregado de 564%.</p> <p>Respecto al factor del <b>perjuicio económico causado</b> se consideró el nivel de pobreza de la zona en el cual ocurre la infracción, toda vez que del mapa de sedimentos de hidrocarburos con potencial de exploración, se observa que las principales cuencas sedimentarias se ubican principalmente en las zonas de la región selva, cuya incidencia en pobreza es mayor a 70%, por lo tanto le corresponde un factor agravante de 60%.</p> <p>En relación a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, de la información analizada se ha encontrado casos en los cuales la afectación involucra 4 aspectos ambientales o fuentes de contaminación, por lo tanto le corresponde un agravante de 24%.</p> <p>Cabe resaltar que la sanción monetaria prevista en la propuesta es un tope máximo y no un monto específico ante el incumplimiento; ante lo cual se evaluarán también otros aspectos de la razonabilidad, tales como la <b>reincidencia</b>, las</p>
--	--	--

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

		<p><b>circunstancias de la comisión de la infracción, así como la existencia o no de a intencionalidad en la conducta.</b></p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto. Para el detalle del sustento del cálculo del tope máximo, se incluye mayor explicación en la exposición de motivos.</p>
	<p><b>SNMPE</b></p> <p><i>"(...) el OEFA está tomando en cuenta supuestos y factores ficticios e hipotéticos, los cuales no se puede conocer con certeza si aplicarán al caso concreto." "Al respecto, se han considerado los valores relacionados con <b>posibles impactos ambientales reales</b> generados al medio ambiente. (...) Consideramos no sería posible determinar con certeza que van a producirse impactos reales al medio ambiente por no incluir en el Plan de Abandono la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA. (...) La misma Exposición de Motivos ha reconocido que estos factores se han analizado, tomando como referencia la información recabada de siete planes de abandono revisados, con el objetivo de poder tomar como referencia un <b>caso hipotético</b> construido a partir de información real y objetiva. No obstante, el análisis tiene que ser realizado caso por caso pues todos tienen particularidades distintas. Si el OEFA busca tomar como base un caso hipotético, debería haber considerado el supuesto menos gravoso para el administrado (impacto ambiental potencial)."</i></p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>El caso de una actividad económica extractiva, como es la de hidrocarburos, es distinta a otras actividades económicas. Los componentes ambientales que se afectan en actividades extractivas ligadas a recursos naturales no renovables son siempre de carácter significativo y en diversos casos, las afectaciones subsisten más allá del área de influencia del proyecto.</p> <p>En dicho contexto, al no incorporar los requerimientos que el OEFA dicta a través de las medidas que impone, nos encontramos ante un escenario de posibles impactos reales, máxime si dichas medidas se impusieron frente a escenarios de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente (como el de medidas preventivas) o ligadas a la verosimilitud de la medida y peligro en la demora frente al daño ambiental inminente (como en el caso de las medidas cautelares) o revertir o disminuir el efecto nocivo ya causado a los componentes ambientales (como en el caso de las medidas correctivas).</p> <p>En ese sentido, la propuesta se basa en posibles impactos reales, con la finalidad de cubrir en mayor medida dicho escenario hipotético, construido en base a información real.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto, ni corresponde modificar los argumentos consignados en la exposición de motivos, en el sentido propuesto por el comentarista.</p>

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

	<p><b>SNMPE</b></p> <p>La multa no resulta coherente (...) <i>"toda vez que incluso la infracción más grave referida a la ejecución de actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado generando daño real a la vida y/o salud humana es sancionada con un máximo de 3000 UIT. Del mismo modo, la falta de presentación del Plan de Abandono en los supuestos establecidos en el artículo 98 del Reglamento es sancionada con un máximo de 100 UIT."</i></p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>Habiendo previamente atendido a la calificación de la infracción sustentando las razones por las cuales se ha categorizado como 'muy grave'; debemos señalar que la escala de la multa referida se encuentra de acuerdo a la <i>"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"</i>, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, conforme se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos.</p>
	<p><b>SNMPE</b></p> <p>"Este rango de multa solo es comparable con aquel establecido para la infracción regulada en la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2018-OEFA-CD, mediante la cual tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, referida a: <i>"Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"</i>. Resulta evidente que la nueva infracción propuesta por el Proyecto no podría ser comparada con este supuesto en el que los impactos ambientales negativos que podrían ser generados serían mucho más relevantes."</p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>El desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado tendría como consecuencia la falta de certeza del nivel de los impactos generados por el Proyecto, así como las medidas que se tomen para mitigar los mismos; no obstante, a nivel de evaluación se cuenta con el instrumento del Plan de Adecuación.</p> <p>En el caso concreto de la propuesta, el rango de la multa está relacionado al escenario de un incumplimiento que generaría afectaciones de carácter significativo, en atención a la naturaleza extractiva de la actividad de hidrocarburos y el retiro definitivo de la actividad, lo cual tendría como consecuencia directa que el área del proyecto no vuelva a su estado original o la imposibilidad de dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, sin las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que haya determinado el OEFA, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto, ni corresponde modificar los argumentos consignados en la exposición de motivos, en el sentido propuesto por el comentarista.</p>

**Proyecto "Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo"**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

**JULIO 2020**

	<p><b>SNMPE</b></p> <p><i>"Reevaluar y reajustar la sanción monetaria para que concuerde con lo establecido en el Cuadro de Tipificación."</i> Sugieren que la gravedad de la nueva infracción sea "Leve" y que la multa sea de 100 UIT.</p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>La observación del comentarista en ese caso no amerita nuevo desarrollo; en la medida que ya se ha respondido anteriormente, tanto la gravedad como el monto de la infracción.</p> <p>Por lo expuesto, no amerita la supresión o modificación del Artículo 2° del proyecto, ni corresponde modificar los argumentos consignados en la exposición de motivos, en el sentido propuesto por el comentarista.</p>
--	--	--



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07661726"



07661726